

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 007-2018-00185

En atención a lo solicitado por la actora y en aras de continuar con el trámite dentro del asunto, se dispone:

Primero: Como quiera que el abogado ALEXANDER BELTRAN PRECIADO designado en proveído 16 de marzo de 2021 no concurrió a tomar posesión del cargo de curador ad-litem, el Juzgado dispone **NOMBRAR** como **CURADOR AD LITEM** de los demandados a la abogada **LUZ ESMED FORERO BOJACA** ubicada en la Carrera 68 B No. 95-80 Torre 6 Apartamento 1001 de la ciudad.

Comuníquesele por telegrama advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo causa justificada, dentro de los CINCO (5) días siguientes a partir del recibo de la notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Segundo: Por secretaria compúlsese copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que investigue al abogado ALEXANDER BELTRAN PRECIADO, habida cuenta en el curso del presente proceso se abstuvo de comparecer a tomar posesión del cargo de curador ad-litem, sin que para el efecto aportara la respectiva justificación.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200901f48dbe60ef5fc3792c5c5438f73204823331493fd0679942612c485380**

Documento generado en 09/03/2023 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 007-2001-00380

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en sede de tutela de segunda instancia adiada 28 de febrero de 2023, el cual dispuso “*dejar sin valor y efecto el auto de 31 de agosto de 2022*” y “*resolver el recurso de reposición instaurado por el accionante contra el auto de 22 de febrero de 2022, en la forma que considere legal y según lo [allí] expuesto*”.

En ese orden de ideas, se procede a resolver el recurso de reposición subsidiario en apelación, interpuestos por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de febrero de 2022 visto a folio 136 del cuaderno principal, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega que para que el juez pueda terminar el proceso por desistimiento tácito en aplicación al artículo 346 del CPC, previamente debe ordenar por auto dar cumplimiento a la carga procesal correspondiente otorgando un término de 30 días.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que el juzgado de origen mediante proveído del 26 de mayo de 2003 emitió la respectiva sentencia ordenando seguir

adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años.

Así mismo, se evidencia que la **última actuación** que podía interrumpir el término del desistimiento tácito **data del 05 de junio de 2019**, momento en el cual se resolvió la petición presentada por el actor el 20 de mayo de mismo año con el objeto de identificar la dirección de la demandada (fl. 280); por lo tanto, **al 22 de febrero de 2022** el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Despacho por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento, incluso descontando los 4 meses y 16 días que no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-II58I, PCSJA20-II567 de 2020 y Decreto Legislativo 564 de 2020 artículo 2° emitido por el Gobierno Nacional, lo que nos obliga a concluir que se podía dar aplicación a la terminación anormal del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida; es decir, realizando la operación el término fenecía el **21 de octubre de 2021**.

De la misma manera, **revisado detenidamente el plenario** no se evidencia ninguna actuación que diera lugar a la interrupción del plazo establecido. Al punto, en armonía con la determinación expuesta en la sentencia de tutela concedida, se hace necesario traer a colación la Sentencia STCII191-2020 de diciembre 9 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, quien de antaño viene desarrollando el tema; por tal razón, allí analizó el contenido y alcance del artículo 317 del C.G. del P., **con miras a unificar la jurisprudencia** frente a la figura del desistimiento tácito; precisando para tal efecto que la actuación que interrumpe el termino es *“aquella que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer”*; aspecto que además busca, *“evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias –voluntarias o no- y a propender porque atienda con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia*.

Bajo dicho contexto, en los mismos términos de esa decisión, la actuación debe ser idónea, pertinente, apropiada o procesalmente procedente y eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento; es decir, que cumpla en el *“proceso la función de impulsarlo”*; lo cual no acaecido en el plenario.

Lo anterior nos permite colegir sin asomo de duda que, la petición presentada por el apoderado actor el 13 de enero de 2022 no constituye dicho propósito, dado que si bien es cierto con la misma se busca dar impulso al proceso y en especial a las medidas cautelares (*ordenar la práctica del secuestro del automotor de palcas NMJ370*), siendo una actuación de aquellas válidas para detener el plazo del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual no se desconoce, en esta ocasión, o para el caso en concreto, debe tenerse en cuenta otras circunstancias que varían la decisión, como lo es, que lo pretendido, esto es el secuestro del automotor, se materializó desde el 06 de febrero de 2007 por intermedio del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá (fl. 167 C2), nombrando como secuestre al auxiliar de la Justicia Reinol Rojas Bernal, quien presentó en su momento informe de la gestión; incluso, a través de la misma parte actora se intentó avaluar el bien pese a sus condiciones (Fl. 177); sin embargo, el Juzgado de origen (Séptimo Civil Municipal) no lo tuvo en cuenta con auto de febrero 14 de 2008 por no

cumplir con los requisitos del artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, norma que operaba para la época.

Situaciones que permiten incluso concluir la falta de intereses de la parte actora por continuar o asumir la carga procesal pertinente para no hacer ilusorio el mandamiento de pago proferido, reafirmado en la sentencia de ejecución a favor de su poderdante, obligando al despacho al tenor de la precisión normativa reseñada a sancionarlo por la inactividad procesal en el término de dos años, sin ser necesario otro presupuesto.

Así las cosas, dicha actuación no fue apta o apropiada para interrumpir el término, ni generar algún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, pues no se concibe como una alternativa de superar la parálisis procesal para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia que en últimas es el espíritu del legislador; si no por el contrario, simples actuaciones o petición que con mucho tiempo atrás ya se había resuelto (auto del 13 de septiembre de 2007 fl. 146) que solo tienden a dilatar el asunto, como se indicó en la decisión precitada dado que no obedece a la realidad procesal o a una carga actual procedente y legalmente requerida.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En resumen, no es un acto necesario para su consecución por encontrarse surtido, como lo es lograr cautela de bienes, si no por el contrario, lo que muestra esa actuación es el simple desinterés del accionante para continuar la ejecución, tan solo buscando de algún modo interrumpir el plazo y continuar posponiendo en el tiempo el litigio sin propósitos serios de solución.

Finalmente, el argumento expuesto por el profesional del derecho no tiene asidero jurídico, habida cuenta que, el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012, entrando en vigencia el artículo 317 del Código General del Proceso desde el 1º de octubre de 2012 y bajo el tránsito de legislación contemplada en su canon 625. Del mismo modo, la norma vigente no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de la terminación anticipada; comoquiera que al tenor de su numeral 2º, en armonía con el literal “b”, cuando el proceso cuenta con sentencia y permanece inactivo durante un plazo de 2 años, no es necesario requerimiento previo para dar aplicación a la dicha figura jurídica.

En este orden de ideas, como no hubo actuación pertinente para interrumpir el término del desistimiento tácito y los argumentos expuestos por el quejoso no tienen la virtualidad para derrumbar la providencia censurada habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición; negando la apelación planteada al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

DECISIÓN

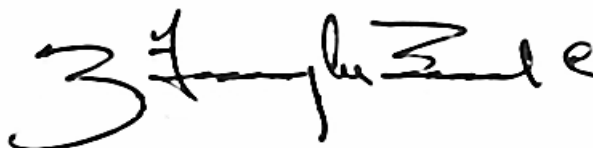
En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

I.- NO REPONER el auto calendado 22 de febrero de 2022 (fl. 136 CI), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- NEGAR la apelación subsidiaria.

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2023
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 007-2001-00380

Por secretaria ofíciase al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Primera Civil de Decisión, Despacho del Doctor Ricardo Acosta Buitrago, comunicándole que en virtud de lo dispuso en sede de tutela adiada el 28 de febrero del año en curso, discutido y aprobado en Sala Ordinaria No. 5, se procedió a resolver en derecho, emitiendo el pronunciamiento correspondiente respecto de la terminación de proceso por desistimiento tácito el asunto de la referencia.

Motivo por el cual y con el fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de tutela se remite copia de la actuación surtida para los fines pertinentes a que haya lugar.

Ofíciase en tal sentido, remitiendo copia de la providencia diferente de esta misma fecha y los folios allí enunciados para que sea incorporada a la acción de tutela incoada por el señor Santander Guerrero Cantero contra este Estrado Judicial, radicada bajo el número T-II001-31-03-004-2023-00023-01.

En caso tal que el expediente no se encuentre en dicha Magistratura, remítase la información y la documental al Despacho que tenga la actuación.

Cúmplase, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 011-2018-01125

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar presentada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea el demandado FEISER BEJARANO PRESIGA con C.C. 1.012.403.594 en productos financieros, cuentas corrientes, cuentas de ahorro en el BANCO PICHINCHA S.A. Limitando la medida a la suma de \$40'000.000. **Secretaria libre oficio y remítase.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65c3cbfbcd87a9e7ee5a01f8d469448acdcd8717c88197ed850930885b62717

Documento generado en 09/03/2023 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 016-2018-00422

Nuevamente se pone en conocimiento del apoderado judicial de la demandada que a la fecha el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, por lo tanto si ha bien lo tiene puede asistir de manera presencial a las instalaciones del Edificio Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias ubicada en la Calle 15 No. 10-6I de Bogotá para la revisión del expediente. Así mismo, se advierte que en lo sucesivo podrá revisar las últimas actuaciones en el micrositio de la Rama Judicial en el link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> .

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 561f836ec211f6983d74b0d511c6cb2388ce64f904327625ce65c0958f213123

Documento generado en 09/03/2023 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 016-2018-00422

Revisado el plenario se evidencia que la medida de embargo de remanentes solicitada por la actora fue decretada con auto del 6 de noviembre de 2020, razón por la cual deberá estarse a lo allí resuelto.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04836689ca3ce49839f70168f8d2b18cbd726bf4ffcc8ab8a6d8789c05e271d0

Documento generado en 09/03/2023 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 02I-2019-00I65

Obre en autos el Despacho Comisorio No. DC-072I-176 debidamente diligenciado, póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes conforme lo dispone el artículo 40 del Código General del Proceso.

Se requiere al auxiliar de la justicia DELEGACIONES LEGALES SAS a fin de que acredite la vigencia de la garantía de cumplimiento que ampara su gestión como secuestre en los términos del Acuerdo PSAAI5-10448 de 2015. Así mismo para que en el término de cinco (5) al recibo de la comunicación proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración del inmueble con M.I. No. 50C-I655249 dejado bajo su custodia en la diligencia realizada el 24 de noviembre de 2022. Igualmente se le advierte que conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P., deberá rendir informe mensual de su gestión. So pena de las sanciones del caso. **Líbrese comunicación telegráfica acreditando su diligenciamiento.**

Secretaria controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

De otro lado, conforme a lo solicitado y teniendo en cuenta el convenio entre la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca para expedir la documental requerida, se **dispone:**

Por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad diligénciese y envíese ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca el formato de “SOLICITUD CERTIFICADO CATASTRO DISTRITAL AUTORIZACIÓN CONSULTA DE LA INFORMACIÓN PREDIAL DE LA UAECD” para obtener el certificado catastral del inmueble con M.I. No. 50C-I655249 y de ser el caso, realícese el procedimiento correspondiente para tal fin.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a944d797090ea0f6d6d9c7562f3dc8b7e595eeff3597a5d0a337352a1af418**

Documento generado en 09/03/2023 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 022-2015-00044

Previo a decidir en derecho, el extremo ejecutante aporte la solicitud *requerir pagador*, por cuanto en el correo allegado lo enuncia, pero dentro del plenario no se evidencia.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7e5f8749aa5326db3a6f725cc1bb0b97ff7ab7066d5599cac6a75d3e9c18e8b

Documento generado en 09/03/2023 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 032-2019-00007

Previo a estudiar de fondo la liquidación del crédito y la objeción presentada, se hace necesario requerir a las partes, especialmente a la actora para que ***dentro del término de ejecutoria de este proveído*** se sirva adjuntar la certificación de las cuotas de administración de los meses de junio a noviembre de 2022, por cuanto en la documental obrante en el plenario no se acreditan dichos rubros. *So pena de no tener en cuenta el estado de cuenta.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 651a132fec89a9a93b3a2936ec3aba1af30acc815f0a5048301fafb006c2ff9f

Documento generado en 09/03/2023 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 036-2020-00779

Revisada la documental allegada no se evidencia el poder otorgado al abogado Julián Zarate, razón por la cual se insta a la actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, con el fin de resolver sobre la solicitud de terminación presentada.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaría

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8995e3cdf3ff2a986abbb8a224809af955b5e791ab7d21a331830d27866d6cf7

Documento generado en 09/03/2023 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 038-2012-01185

El contenido del escrito procedente del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, suscrito por la operadora de insolvencia Nathalia Restrepo Jiménez, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes.

En ese orden de ideas y conforme lo dispone el Num.I° del Art. 545 del C.G.P., **se suspende el trámite del presente asunto respecto del demandado Marino Bravo Aguilera.** No obstante, se conmina a las partes, especialmente a la pasiva para que informe al Despacho las resultas del procedimiento de negociación de deudas.

Así mismo, por secretaria ofíciase al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, a fin de que se sirva informar las resultas del procedimiento de negociación de deudas del aquí demandado Marino Bravo Aguilera, en aras de decidir en derecho respecto del proceso de la referencia. ***Secretaria oficie en dicho sentido y remítase por el medio más expedito dejando constancia de su recibido en el expediente.***

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb2face304da5c58bc0c32eff99706486731d28c5b377457b100eb94868e6bd**

Documento generado en 09/03/2023 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 05I-2013-00903

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir en derecho y una vez revisado el mismo se evidencia que hacen falta los folios 1 al 3 del cuaderno principal, entre los cuales se encuentra el poder otorgado a la abogada de la actora Romsery Enith Rondón Soto y el original del pagaré No. 1001373 base de la ejecución, razón por la cual se dispone:

Requerir a la Oficina de Apoyo para que en un término no superior a tres (3) días proceda con la búsqueda de los folios 1 al 3, especialmente del pagaré No. 1001373 original en las áreas correspondientes. Ríndase el informe detallado al respecto.

En el evento de no encontrarse el titulo valor deberá presentar de manera inmediata la denuncia penal ante el ente correspondiente.

De igual forma y dentro del término señalado en líneas anteriores, se conmina a las partes para que efectúen declaración respecto a los folios faltantes.

Fenecido el termino deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odbae90d53e3bfd4fc2f886fa8d8de5b33b9648e93c7c5a1e7c50b67b1fe5f07**

Documento generado en 09/03/2023 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 060-2016-00434

En los términos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS al poder conferido por el extremo ejecutante; quien manifiesta encontrarse a paz y salvo por concepto de honorarios.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce35b90568fce5b923887fbf34c3c423a28101d82de4a7fa484610f06d8bd49c**
Documento generado en 09/03/2023 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 060-2016-00434

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes el informe del valor adeudado de bodegaje del vehículo objeto de cautela proveniente del parqueadero Caliparking Multiser SAS. En conocimiento de las partes.

De otro lado, se insta al extremo ejecutante para que continúe con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 461a352289a9e317bb345b589905401af4e4c71329a28f4250219de4e95c06f9

Documento generado en 09/03/2023 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 08/03/2023
Juzgado 110014303017

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeríodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
									VIENEN INTERESES	\$ 9.780.190,00		
16/09/2017	30/09/2017	15	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 7.000.000,00	\$ 7.000.000,00	\$ 82.004,89	\$ 9.862.194,89	\$ 0,00	\$ 16.862.194,89
01/10/2017	30/10/2017	30	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00	\$ 158.593,30	\$ 10.020.788,19	\$ 0,00	\$ 17.020.788,19
31/10/2017	31/10/2017	1	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00	\$ 5.286,44	\$ 10.026.074,63	\$ 1.881.174,00	\$ 15.144.900,63
01/11/2017	09/11/2017	9	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00	\$ 47.203,86	\$ 8.192.104,50	\$ 0,00	\$ 15.192.104,50
10/11/2017	10/11/2017	1	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00	\$ 5.244,87	\$ 8.197.349,37	\$ 1.007.614,00	\$ 14.189.735,37
11/11/2017	30/11/2017	20	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00	\$ 104.897,47	\$ 7.294.632,84	\$ 0,00	\$ 14.294.632,84
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00	\$ 161.299,62	\$ 7.455.932,47	\$ 0,00	\$ 14.455.932,47
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00	\$ 160.755,02	\$ 7.616.687,48	\$ 0,00	\$ 14.616.687,48
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00	\$ 147.163,01	\$ 7.763.850,49	\$ 0,00	\$ 14.763.850,49
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00	\$ 160.686,91	\$ 7.924.537,40	\$ 0,00	\$ 14.924.537,40
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00	\$ 154.183,60	\$ 8.078.720,99	\$ 0,00	\$ 15.078.720,99
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00	\$ 159.049,90	\$ 8.237.770,90	\$ 0,00	\$ 15.237.770,90
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00	\$ 152.860,71	\$ 8.390.631,61	\$ 0,00	\$ 15.390.631,61
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00	\$ 156.242,93	\$ 8.546.874,54	\$ 0,00	\$ 15.546.874,54
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00	\$ 155.624,99	\$ 8.702.499,53	\$ 0,00	\$ 15.702.499,53
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00	\$ 149.739,95	\$ 8.852.239,48	\$ 0,00	\$ 15.852.239,48
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00	\$ 153.491,63	\$ 9.005.731,11	\$ 0,00	\$ 16.005.731,11
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00	\$ 147.605,48	\$ 9.153.336,59	\$ 0,00	\$ 16.153.336,59
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00	\$ 151.903,86	\$ 9.305.240,45	\$ 0,00	\$ 16.305.240,45
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00	\$ 150.242,55	\$ 9.455.483,00	\$ 0,00	\$ 16.455.483,00
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00	\$ 139.073,31	\$ 9.594.556,31	\$ 0,00	\$ 16.594.556,31
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00	\$ 151.696,45	\$ 9.746.252,77	\$ 0,00	\$ 16.746.252,77
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00	\$ 146.468,33	\$ 9.892.721,10	\$ 0,00	\$ 16.892.721,10

Capital	\$ 7.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 7.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 12.781.509,10
Total a pagar	\$ 19.781.509,10
- Abonos	\$ 2.888.788,00
Neto a pagar	\$ 16.892.721,10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 064-2014-00078

No obstante la actualización de la liquidación del crédito de la demanda principal no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el canon 446 del C.G.P., procede a modificarla, toda vez que la presentada no se ciñe a lo ordenado en proveído 29 de mayo de 2019.

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte del presente proveído, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** en la suma de **\$16'892.721,10**.

Cumplida la carga procesal ordenada en autos, *proceda la Oficina de Apoyo con la entrega de dineros a prorrata a favor de los acreedores, en los términos del artículo 447 del Código General del Proceso.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca366ea88afcc125cb22e543cbe333d79005f8bf910296da023a736f1a2bc07**
Documento generado en 09/03/2023 03:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
VIENEN INTERESES \$										12.511.327,00		
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51 0,000792111	\$ 20.626.654,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 506.496,81	\$ 13.017.823,81	\$ 0,00	\$ 46.579.583,81
01/02/2017	08/02/2017	8	33,51	33,51	33,51 0,000792111	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 130.708,85	\$ 13.148.532,66	\$ 0,00	\$ 46.710.292,66
09/02/2017	09/02/2017	1	33,51	33,51	33,51 0,000792111	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 16.338,61	\$ 13.164.871,27	\$ 654.834,00	\$ 46.071.797,27
10/02/2017	27/02/2017	18	33,51	33,51	33,51 0,000792111	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 294.094,92	\$ 12.804.132,19	\$ 0,00	\$ 46.365.892,19
28/02/2017	28/02/2017	1	33,51	33,51	33,51 0,000792111	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 16.338,61	\$ 12.820.470,80	\$ 155.753,00	\$ 46.226.477,80
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51 0,000792111	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 506.496,81	\$ 13.171.214,61	\$ 0,00	\$ 46.732.974,61
01/04/2017	03/04/2017	3	33,495	33,495	33,495 0,000791803	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 48.996,76	\$ 13.220.211,36	\$ 0,00	\$ 46.781.971,36
04/04/2017	04/04/2017	1	33,495	33,495	33,495 0,000791803	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 16.332,25	\$ 13.236.543,62	\$ 473.686,00	\$ 46.324.617,62
05/04/2017	30/04/2017	26	33,495	33,495	33,495 0,000791803	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 424.638,56	\$ 13.187.496,18	\$ 0,00	\$ 46.749.256,18
01/05/2017	03/05/2017	3	33,495	33,495	33,495 0,000791803	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 48.996,76	\$ 13.236.492,93	\$ 0,00	\$ 46.798.252,93
04/05/2017	04/05/2017	1	33,495	33,495	33,495 0,000791803	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 16.332,25	\$ 13.252.825,18	\$ 447.982,00	\$ 46.366.603,18
05/05/2017	31/05/2017	27	33,495	33,495	33,495 0,000791803	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 440.970,81	\$ 13.245.813,99	\$ 0,00	\$ 46.807.573,99
01/06/2017	01/06/2017	1	33,495	33,495	33,495 0,000791803	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 16.332,25	\$ 13.262.146,25	\$ 0,00	\$ 46.823.906,25
02/06/2017	02/06/2017	1	33,495	33,495	33,495 0,000791803	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 16.332,25	\$ 13.278.478,50	\$ 1.068.179,00	\$ 45.772.059,50
03/06/2017	21/06/2017	19	33,495	33,495	33,495 0,000791803	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 310.312,79	\$ 12.520.612,29	\$ 0,00	\$ 46.082.372,29
22/06/2017	22/06/2017	1	33,495	33,495	33,495 0,000791803	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 16.332,25	\$ 12.536.944,54	\$ 2.483.341,00	\$ 43.615.363,54
23/06/2017	30/06/2017	8	33,495	33,495	33,495 0,000791803	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 130.658,02	\$ 10.184.261,56	\$ 0,00	\$ 43.746.021,56
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97 0,000780999	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 499.391,24	\$ 10.683.652,80	\$ 0,00	\$ 44.245.412,80
01/08/2017	08/08/2017	8	32,97	32,97	32,97 0,000780999	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 128.875,16	\$ 10.812.527,96	\$ 0,00	\$ 44.374.287,96
09/08/2017	09/08/2017	1	32,97	32,97	32,97 0,000780999	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 16.109,39	\$ 10.828.637,36	\$ 633.417,00	\$ 43.756.980,36
10/08/2017	31/08/2017	22	32,97	32,97	32,97 0,000780999	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 354.406,69	\$ 10.549.627,04	\$ 0,00	\$ 44.111.387,04
01/09/2017	17/09/2017	17	32,97	32,97	32,97 0,000780999	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 273.859,71	\$ 10.823.486,76	\$ 0,00	\$ 44.385.246,76
18/09/2017	18/09/2017	1	32,97	32,97	32,97 0,000780999	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 16.109,39	\$ 10.839.596,15	\$ 737.762,00	\$ 43.663.594,15
19/09/2017	27/09/2017	9	32,97	32,97	32,97 0,000780999	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 144.984,55	\$ 10.246.818,71	\$ 0,00	\$ 43.808.578,71
28/09/2017	28/09/2017	1	32,97	32,97	32,97 0,000780999	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 16.109,39	\$ 10.262.928,10	\$ 688.803,00	\$ 43.135.885,10
29/09/2017	30/09/2017	2	32,97	32,97	32,97 0,000780999	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 32.218,79	\$ 9.606.343,89	\$ 0,00	\$ 43.168.103,89
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725 0,000755206	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 482.898,69	\$ 10.089.242,58	\$ 0,00	\$ 43.651.002,58
01/11/2017	01/11/2017	1	31,44	31,44	31,44 0,000749268	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 15.454,88	\$ 10.104.697,46	\$ 0,00	\$ 43.666.457,46

02/11/2017	02/11/2017	1	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 15.454,88	\$ 10.120.152,35	\$ 486.538,00	\$ 43.195.374,35
03/11/2017	26/11/2017	24	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 370.917,23	\$ 10.004.531,58	\$ 0,00	\$ 43.566.291,58
27/11/2017	27/11/2017	1	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 15.454,88	\$ 10.019.986,46	\$ 8.209.872,00	\$ 35.371.874,46
28/11/2017	30/11/2017	3	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 46.364,65	\$ 1.856.479,12	\$ 0,00	\$ 35.418.239,12
01/12/2017	04/12/2017	4	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 61.328,51	\$ 1.917.807,62	\$ 0,00	\$ 35.479.567,62
05/12/2017	05/12/2017	1	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 15.332,13	\$ 1.933.139,75	\$ 639.843,00	\$ 34.855.056,75
06/12/2017	27/12/2017	22	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 337.306,79	\$ 1.630.603,54	\$ 0,00	\$ 35.192.363,54
28/12/2017	28/12/2017	1	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 15.332,13	\$ 1.645.935,67	\$ 633.417,00	\$ 34.574.278,67
29/12/2017	31/12/2017	3	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 45.996,38	\$ 1.058.515,05	\$ 0,00	\$ 34.620.275,05
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 473.691,16	\$ 1.532.206,21	\$ 0,00	\$ 35.093.966,21
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 433.640,06	\$ 1.965.846,27	\$ 0,00	\$ 35.527.606,27
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 473.490,46	\$ 2.439.336,73	\$ 0,00	\$ 36.001.096,73
01/04/2018	29/04/2018	29	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 439.183,14	\$ 2.878.519,87	\$ 0,00	\$ 36.440.279,87
30/04/2018	30/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 15.144,25	\$ 2.893.664,12	\$ 764.628,00	\$ 35.690.796,12
01/05/2018	27/05/2018	27	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 408.193,63	\$ 2.537.229,75	\$ 0,00	\$ 36.098.989,75
28/05/2018	28/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 15.118,28	\$ 2.552.348,03	\$ 854.217,00	\$ 35.259.891,03
29/05/2018	31/05/2018	3	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 45.354,85	\$ 1.743.485,88	\$ 0,00	\$ 35.305.245,88
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 450.429,29	\$ 2.193.915,17	\$ 0,00	\$ 35.755.675,17
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 460.395,54	\$ 2.654.310,72	\$ 0,00	\$ 36.216.070,72
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 458.574,69	\$ 3.112.885,41	\$ 0,00	\$ 36.674.645,41
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 441.233,45	\$ 3.554.118,86	\$ 0,00	\$ 37.115.878,86
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 452.288,38	\$ 4.006.407,24	\$ 0,00	\$ 37.568.167,24
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 434.943,89	\$ 4.441.351,13	\$ 0,00	\$ 38.003.111,13
01/12/2018	04/12/2018	4	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 57.756,10	\$ 4.499.107,23	\$ 0,00	\$ 38.060.867,23
05/12/2018	05/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 14.439,03	\$ 4.513.546,26	\$ 366.351,00	\$ 37.708.955,26
06/12/2018	23/12/2018	18	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 259.902,45	\$ 4.407.097,71	\$ 0,00	\$ 37.968.857,71
24/12/2018	24/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 14.439,03	\$ 4.421.536,73	\$ 647.241,00	\$ 37.336.055,73
25/12/2018	31/12/2018	7	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 101.073,18	\$ 3.875.368,91	\$ 0,00	\$ 37.437.128,91
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 442.714,44	\$ 4.318.083,35	\$ 0,00	\$ 37.879.843,35
01/02/2019	01/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 14.635,80	\$ 4.332.719,15	\$ 894.270,00	\$ 37.000.209,15
02/02/2019	28/02/2019	27	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 395.166,63	\$ 3.833.615,79	\$ 0,00	\$ 37.395.375,79
01/03/2019	01/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 14.419,31	\$ 3.848.035,10	\$ 635.870,00	\$ 36.773.925,10
02/03/2019	31/03/2019	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 432.579,30	\$ 3.644.744,39	\$ 0,00	\$ 37.206.504,39
01/04/2019	01/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 14.386,44	\$ 3.659.130,83	\$ 677.769,00	\$ 36.543.121,83
02/04/2019	30/04/2019	29	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 417.206,64	\$ 3.398.568,47	\$ 0,00	\$ 36.960.328,47

01/05/2019	06/05/2019	6	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 86.397,53	\$ 3.484.966,00	\$ 0,00	\$ 37.046.726,00
07/05/2019	07/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 14.399,59	\$ 3.499.365,59	\$ 754.306,00	\$ 36.306.819,59
08/05/2019	31/05/2019	24	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 345.590,11	\$ 3.090.649,69	\$ 0,00	\$ 36.652.409,69
01/06/2019	04/06/2019	4	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 57.493,12	\$ 3.148.142,82	\$ 0,00	\$ 36.709.902,82
05/06/2019	05/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 14.373,28	\$ 3.162.516,10	\$ 1.117.660,00	\$ 35.606.616,10
06/06/2019	17/06/2019	12	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 172.479,37	\$ 2.217.335,47	\$ 0,00	\$ 35.779.095,47
18/06/2019	18/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.935.106,00	\$ 14.373,28	\$ 2.231.708,75	\$ 3.022.280,00	\$ 32.771.188,75
19/06/2019	30/06/2019	12	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.144.534,75	\$ 172.479,37	\$ 172.479,37	\$ 0,00	\$ 32.943.668,12
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.144.534,75	\$ 445.163,82	\$ 617.643,19	\$ 0,00	\$ 33.388.831,94
01/08/2019	04/08/2019	4	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.144.534,75	\$ 57.545,74	\$ 675.188,93	\$ 0,00	\$ 33.446.377,68
05/08/2019	05/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 12.144.534,75	\$ 14.386,44	\$ 689.575,37	\$ 945.646,00	\$ 32.515.118,12
06/08/2019	31/08/2019	26	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 11.888.464,12	\$ 374.047,33	\$ 374.047,33	\$ 0,00	\$ 32.889.165,45
01/09/2019	05/09/2019	5	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 11.888.464,12	\$ 71.932,18	\$ 445.979,51	\$ 0,00	\$ 32.961.097,63
06/09/2019	06/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 11.888.464,12	\$ 14.386,44	\$ 460.365,95	\$ 750.054,00	\$ 32.225.430,07
07/09/2019	26/09/2019	20	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 11.598.776,07	\$ 287.728,72	\$ 287.728,72	\$ 0,00	\$ 32.513.158,79
27/09/2019	27/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 11.598.776,07	\$ 14.386,44	\$ 302.115,15	\$ 667.759,00	\$ 31.859.786,23
28/09/2019	30/09/2019	3	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 11.233.132,23	\$ 43.159,31	\$ 43.159,31	\$ 0,00	\$ 31.902.945,53
01/10/2019	29/10/2019	29	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 11.233.132,23	\$ 413.005,35	\$ 456.164,66	\$ 0,00	\$ 32.315.950,88
30/10/2019	30/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 11.233.132,23	\$ 14.241,56	\$ 470.406,22	\$ 834.777,00	\$ 31.495.415,45
31/10/2019	31/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 10.868.761,45	\$ 14.241,56	\$ 14.241,56	\$ 0,00	\$ 31.509.657,01
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 10.868.761,45	\$ 425.861,71	\$ 440.103,28	\$ 0,00	\$ 31.935.518,72
01/12/2019	03/12/2019	3	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 10.868.761,45	\$ 42.348,45	\$ 482.451,72	\$ 0,00	\$ 31.977.867,17
04/12/2019	04/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 10.868.761,45	\$ 14.116,15	\$ 496.567,87	\$ 210.716,00	\$ 31.781.267,32
05/12/2019	18/12/2019	14	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 10.868.761,45	\$ 197.626,08	\$ 483.477,95	\$ 0,00	\$ 31.978.893,39
19/12/2019	19/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 10.868.761,45	\$ 14.116,15	\$ 497.594,09	\$ 790.079,00	\$ 31.202.930,54
20/12/2019	31/12/2019	12	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 10.576.276,54	\$ 169.393,78	\$ 169.393,78	\$ 0,00	\$ 31.372.324,32
01/01/2020	29/01/2020	29	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 10.576.276,54	\$ 406.683,22	\$ 576.077,00	\$ 0,00	\$ 31.779.007,54
30/01/2020	30/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 10.576.276,54	\$ 14.023,56	\$ 590.100,56	\$ 870.109,00	\$ 30.922.922,10
31/01/2020	31/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 10.296.268,10	\$ 14.023,56	\$ 14.023,56	\$ 0,00	\$ 30.936.945,66
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 10.296.268,10	\$ 412.240,32	\$ 426.263,88	\$ 0,00	\$ 31.349.185,98
01/03/2020	03/03/2020	3	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 10.296.268,10	\$ 42.427,72	\$ 468.691,61	\$ 0,00	\$ 31.391.613,71
04/03/2020	04/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 10.296.268,10	\$ 14.142,57	\$ 482.834,18	\$ 887.136,00	\$ 30.518.620,28
05/03/2020	24/03/2020	20	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 9.891.966,28	\$ 282.851,49	\$ 282.851,49	\$ 0,00	\$ 30.801.471,77
25/03/2020	25/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 9.891.966,28	\$ 14.142,57	\$ 296.994,07	\$ 740.140,00	\$ 30.075.474,35
26/03/2020	31/03/2020	6	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 9.448.820,35	\$ 84.855,45	\$ 84.855,45	\$ 0,00	\$ 30.160.329,80

01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 9.448.820,35	\$ 419.117,49	\$ 503.972,94	\$ 0,00	\$ 30.579.447,29
01/05/2020	11/05/2020	11	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 9.448.820,35	\$ 150.021,92	\$ 653.994,87	\$ 0,00	\$ 30.729.469,21
12/05/2020	12/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 9.448.820,35	\$ 13.638,36	\$ 667.633,22	\$ 906.382,00	\$ 29.836.725,57
13/05/2020	26/05/2020	14	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 9.210.071,57	\$ 190.936,99	\$ 190.936,99	\$ 0,00	\$ 30.027.662,57
27/05/2020	27/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 9.210.071,57	\$ 13.638,36	\$ 204.575,35	\$ 1.197.268,00	\$ 28.844.032,92
28/05/2020	31/05/2020	4	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 8.217.378,92	\$ 54.553,43	\$ 54.553,43	\$ 0,00	\$ 28.898.586,35
01/06/2020	17/06/2020	17	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 8.217.378,92	\$ 231.058,72	\$ 285.612,15	\$ 0,00	\$ 29.129.645,07
18/06/2020	18/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 8.217.378,92	\$ 13.591,69	\$ 299.203,83	\$ 3.275.920,00	\$ 25.867.316,76
19/06/2020	30/06/2020	12	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 5.240.662,76	\$ 163.100,27	\$ 163.100,27	\$ 0,00	\$ 26.030.417,03
01/07/2020	23/07/2020	23	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 5.240.662,76	\$ 312.608,85	\$ 475.709,13	\$ 0,00	\$ 26.343.025,88
24/07/2020	24/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 5.240.662,76	\$ 13.591,69	\$ 489.300,82	\$ 2.592.834,00	\$ 23.763.783,57
25/07/2020	31/07/2020	7	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 3.137.129,57	\$ 95.141,83	\$ 95.141,83	\$ 0,00	\$ 23.858.925,40
01/08/2020	03/08/2020	3	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 3.137.129,57	\$ 41.114,87	\$ 136.256,70	\$ 0,00	\$ 23.900.040,27
04/08/2020	04/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 3.137.129,57	\$ 13.704,96	\$ 149.961,66	\$ 950.457,00	\$ 22.963.288,23
05/08/2020	27/08/2020	23	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 2.336.634,23	\$ 315.214,03	\$ 315.214,03	\$ 0,00	\$ 23.278.502,26
28/08/2020	28/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 2.336.634,23	\$ 13.704,96	\$ 328.918,99	\$ 733.427,00	\$ 22.558.780,22
29/08/2020	31/08/2020	3	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 1.932.126,22	\$ 41.114,87	\$ 41.114,87	\$ 0,00	\$ 22.599.895,09
01/09/2020	28/09/2020	28	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 1.932.126,22	\$ 384.856,67	\$ 425.971,55	\$ 0,00	\$ 22.984.751,77
29/09/2020	29/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 1.932.126,22	\$ 13.744,88	\$ 439.716,43	\$ 1.004.156,00	\$ 21.994.340,65
30/09/2020	30/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 1.367.686,65	\$ 13.744,88	\$ 13.744,88	\$ 0,00	\$ 22.008.085,53
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 1.367.686,65	\$ 420.721,99	\$ 434.466,88	\$ 0,00	\$ 22.428.807,52
01/11/2020	10/11/2020	10	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 1.367.686,65	\$ 134.046,35	\$ 568.513,22	\$ 0,00	\$ 22.562.853,87
11/11/2020	11/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 1.367.686,65	\$ 13.404,63	\$ 581.917,86	\$ 1.435.530,00	\$ 21.140.728,50
12/11/2020	30/11/2020	19	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 514.074,50	\$ 254.688,06	\$ 254.688,06	\$ 0,00	\$ 21.395.416,56
01/12/2020	22/12/2020	22	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 514.074,50	\$ 289.295,24	\$ 543.983,30	\$ 0,00	\$ 21.684.711,80
23/12/2020	23/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 514.074,50	\$ 13.149,78	\$ 557.133,08	\$ 914.659,00	\$ 20.783.202,59
24/12/2020	31/12/2020	8	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 156.548,59	\$ 105.198,27	\$ 105.198,27	\$ 0,00	\$ 20.888.400,85
01/01/2021	28/01/2021	28	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 156.548,59	\$ 365.556,85	\$ 470.755,12	\$ 0,00	\$ 21.253.957,70
29/01/2021	29/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 20.626.654,00	\$ 156.548,59	\$ 13.055,60	\$ 483.810,72	\$ 923.608,00	\$ 20.343.405,30
30/01/2021	31/01/2021	2	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 20.343.405,30	\$ 0,00	\$ 25.752,64	\$ 25.752,64	\$ 0,00	\$ 20.369.157,94
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 20.343.405,30	\$ 0,00	\$ 364.622,12	\$ 390.374,76	\$ 0,00	\$ 20.733.780,07
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 20.343.405,30	\$ 0,00	\$ 401.017,61	\$ 791.392,37	\$ 0,00	\$ 21.134.797,67
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 20.343.405,30	\$ 0,00	\$ 386.090,38	\$ 1.177.482,74	\$ 0,00	\$ 21.520.888,05
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 20.343.405,30	\$ 0,00	\$ 397.106,17	\$ 1.574.588,91	\$ 0,00	\$ 21.917.994,22
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 20.343.405,30	\$ 0,00	\$ 384.096,83	\$ 1.958.685,74	\$ 0,00	\$ 22.302.091,05

01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 20.343.405,30	\$ 0,00	\$ 396.281,58	\$ 2.354.967,32	\$ 0,00	\$ 22.698.372,63
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 20.343.405,30	\$ 0,00	\$ 397.518,31	\$ 2.752.485,64	\$ 0,00	\$ 23.095.890,94
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 20.343.405,30	\$ 0,00	\$ 383.697,84	\$ 3.136.183,47	\$ 0,00	\$ 23.479.588,78
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 20.343.405,30	\$ 0,00	\$ 394.218,40	\$ 3.530.401,87	\$ 0,00	\$ 23.873.807,18
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 20.343.405,30	\$ 0,00	\$ 385.293,24	\$ 3.915.695,11	\$ 0,00	\$ 24.259.100,42
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 20.343.405,30	\$ 0,00	\$ 402.045,47	\$ 4.317.740,58	\$ 0,00	\$ 24.661.145,89
01/01/2022	24/01/2022	24	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 20.343.405,30	\$ 0,00	\$ 314.439,35	\$ 4.632.179,93	\$ 0,00	\$ 24.975.585,24
25/01/2022	25/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 20.343.405,30	\$ 0,00	\$ 13.101,64	\$ 4.645.281,57	\$ 440.365,90	\$ 24.548.320,98
26/01/2022	31/01/2022	6	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 20.343.405,30	\$ 0,00	\$ 78.609,84	\$ 4.283.525,51	\$ 0,00	\$ 24.626.930,81
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 20.343.405,30	\$ 0,00	\$ 378.653,06	\$ 4.662.178,57	\$ 0,00	\$ 25.005.583,87
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 20.343.405,30	\$ 0,00	\$ 422.678,83	\$ 5.084.857,40	\$ 0,00	\$ 25.428.262,70
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 20.343.405,30	\$ 0,00	\$ 420.404,16	\$ 5.505.261,55	\$ 0,00	\$ 25.848.666,86
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 20.343.405,30	\$ 0,00	\$ 447.679,60	\$ 5.952.941,16	\$ 0,00	\$ 26.296.346,46
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 20.343.405,30	\$ 0,00	\$ 446.551,72	\$ 6.399.492,87	\$ 0,00	\$ 26.742.898,18
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 20.343.405,30	\$ 0,00	\$ 478.825,24	\$ 6.878.318,11	\$ 0,00	\$ 27.221.723,42
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 20.343.405,30	\$ 0,00	\$ 497.014,11	\$ 7.375.332,22	\$ 0,00	\$ 27.718.737,53
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 20.343.405,30	\$ 0,00	\$ 505.095,54	\$ 7.880.427,77	\$ 0,00	\$ 28.223.833,07
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 20.343.405,30	\$ 0,00	\$ 543.090,15	\$ 8.423.517,91	\$ 0,00	\$ 28.766.923,22
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 20.343.405,30	\$ 0,00	\$ 546.886,38	\$ 8.970.404,29	\$ 0,00	\$ 29.313.809,60
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 20.343.405,30	\$ 0,00	\$ 599.565,37	\$ 9.569.969,67	\$ 0,00	\$ 29.913.374,97

Asunto	Valor
Capital	\$ 20.626.654,00
Total Capital	\$ 20.626.654,00
seguro de vida	\$ 1.095.450,00
Total Interés de Plazo	\$ 12.935.106,00
Total Interés Mora	\$ 44.470.656,87
Total a Pagar	\$ 79.127.866,87
- Abonos	\$ 48.119.041,90
Neto a Pagar	\$ 31.008.824,97

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 073-2015-01157

No obstante la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el canon 446 del C.G.P., procede a modificarla, toda vez que los intereses causados con anterioridad deben ser liquidados por aparte, pues se advierte que no se pueden liquidar intereses sobre intereses.

Así mismo, los abonos realizados a la obligación por virtud del embargo de dineros decretado en el proceso o pagos efectuados deben ser imputados en la fecha en que los mismos fueron consignados, como quiera que el dinero se encuentra disponible para su cobro por parte del demandante en los términos del artículo 447 ibídem, más no, desde la fecha de entrega del dinero “(...) *pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo y a favor del ejecutante, quien aun pudiendo hacerlo, no solicitó la entrega...*” o “(...) *hasta que decidiera retirar el correspondiente título judicial*”.¹

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte del presente proveído, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** en la suma de **\$31'008.824,97**.

Así las cosas, aprobadas como se encuentran las liquidaciones de crédito y costas, se ordena a la ***Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal la entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados en los términos del Art. 447 del C.G.P.,*** siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC3232-2017 Magistrado ponente, Álvaro Fernando García Restrepo.

Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d2d0df5dcca71a569b00c078e6c95de99a9f5fda612078dd4d16d4f04275c1**

Documento generado en 09/03/2023 03:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 078-2019-00111

Atendiendo lo manifestado por la actora, es del caso ponerle de presente que el pagador hasta el 15 de febrero del año en curso puso en conocimiento del despacho la inconsistencia presentada para la consignación de los valores retenidos al demandado, razón por la cual en proveído diferente de esta misma fecha se resolverá lo correspondiente.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff6221a583dbd5fee106e822308b1ed399478537e28d9086293a7ffdc16f07d3

Documento generado en 09/03/2023 03:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 078-2019-00111

En atención a lo comunicado por la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos, por el Área de Títulos de la Oficina de Apoyo adelántese el trámite pertinente para corregir los datos del demandado en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, especialmente el *segundo apellido* conforme a lo señalado por dicha empresa o en su defecto oficiase a la entidad correspondiente para que proceda de conformidad, anexando la documental aportada en correo electrónico del 15 de febrero hogañ.

Una vez efectuado lo anterior, comuníquese por el medio más expedito al pagador para que realice la consignación de los dineros retenidos al demandado por concepto del embargo ordenado en autos.

Cúmplase, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6cb2f45edeee4f7485ffc768e9feb9c103558391eca3716d4a59808eba740b**

Documento generado en 09/03/2023 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 038-2012-01185

Se le pone de presente a la memorialista que el derecho de petición se torna improcedente, salvo excepciones, frente a funcionarios judiciales.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia: “(...) en ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tiene sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aun, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejercer la potestad sancionatoria del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido: a) el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición (...). (Corte Constitucional, Sentencia T-412/06).

No obstante, atendiendo lo solicitado por la compañía Icarus Com Co SAS en representación del pagador Colpensiones, *por secretaria confirmese la información requerida por dicha entidad, en aras de dar cumplimiento a la orden de embargo decretada en autos.*

Finalmente, bajo el entendido que las reglas del derecho de petición son propias de las actuaciones administrativas y no gobiernan la actividad jurisdiccional, la presente decisión se notifica por estados.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 10 de marzo del 2023 Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a57667846d606d65ce4b1f85fe9adb4d73e0c2547ac9de3af5f980c3132eaf**

Documento generado en 09/03/2023 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 078-2017-00976

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

En tales condiciones, se REQUIERE al extremo actor para que se apersone del asunto, con el fin de dar impulso a las medidas cautelares en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 022-2014-01290

Atendiendo lo informado en escrito visto a folio 132 junto con la documental allegada, el Despacho DISPONE:

Oficiese de forma inmediata al liquidador Daniel Zuluaga Cubillos, comunicándole que en este Estrado Judicial cursa el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado No. 022-2014-01290 donde funge como demandante el GIMNASIO CAMPESTRE GEORGE BERKELEY S.A.S., contra CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VILLAREAL y SANDRA CAROLINA NAVARRETE MARTINEZ y, dado que el aquí ejecutante es la sociedad que a través del Auto identificado con radicado 2022-01-873196 del 9 de diciembre de 2022 se ordenó la intervención bajo la medida de liquidación judicial, no es procedente incorporar el presente proceso al trámite, ni dejar a disposición medidas cautelares en los términos del artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; luego entonces, procedemos a informarle de la existencia del proceso para los fines a que haya lugar, quedando a la espera para lo pertinente.

Secretaria proceda a oficiar en dicho sentido, remítase por el medio más expedito.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 043-2016-01270

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el informe secretarial rendido por la oficina de apoyo conforme a lo ordenado en auto anterior.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes las nuevas facultades otorgadas a la Dra. Gladys Johanna Sáenz Martin conforme se desprende del escrito de poder obrante a folio 95 vto.

En tales condiciones, conforme a lo solicitado, *secretaria elabore nuevamente las órdenes de pago depósitos judiciales a nombre de la abogada GLADYS JOHANNA SAENZ MARTIN, quien cuenta con facultad para recibir y cobrar los títulos a favor de la parte demandante.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 035-2017-01627

Se pone en conocimiento del memorialista que los depósitos judiciales existentes dentro del asunto fueron elaborados por la oficina de apoyo el 26 de enero del año en curso.

No obstante, el profesional del derecho deberá tener en cuenta que la parte demandada en el poder conferido lo faculta solamente para recibir y no para cobrar, razón por la cual los títulos no pueden elaborarse a su nombre conforme a lo solicitado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 083-2019-00734

Atendiendo el contenido del escrito que antecede procedente de la Superintendencia de la Economía Solidaria, por secretaria comuníquesele que en este Estrado Judicial cursa el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado No. 083-2019-00734 donde funge como demandante la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOLEVER” contra ESTEFANIA MONTOYA MONTOYA y dado que sobre la sociedad aquí ejecutante se ordenó la toma de bienes, no es procedente dejar a disposición medidas cautelares en los términos del artículo 20 y 70 de la Ley III6 de 2006; luego entonces, procedemos a informarle de la existencia del proceso para los fines a que haya lugar, quedando a la espera para lo pertinente.

Secretaria proceda a oficiar en dicho sentido, remítase por el medio más expedito.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 029-2009-01802

Atendiendo el contenido del escrito que antecede procedente de la Superintendencia de la Economía Solidaria, por secretaria comuníquesele que en este Estrado Judicial cursa el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con radicado No. 029-2009-01802 donde funge como demandante la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOLEVER" contra SANTIAGO VALDERRAMA ORTIZ y dado que sobre la sociedad aquí ejecutante se ordenó la toma de bienes, no es procedente dejar a disposición medidas cautelares en los términos del artículo 20 y 70 de la Ley III6 de 2006; luego entonces, procedemos a informarle de la existencia del proceso para los fines a que haya lugar, quedando a la espera para lo pertinente.

Secretaria proceda a oficiar en dicho sentido, remítase por el medio más expedito.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 027-2012-00349

Como quiera que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. **En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.**

3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 022-2016-00184

Como quiera que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. **En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.**

3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria